

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0052-2016-INIA-OA/URH

Lima, 03 AGO. 2016

VISTOS:

Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0058, Oficio N° 830-2015-INIA-J/SG, de fecha 13 de octubre de 2015, Informe de Precalificación N° 030-2016-INIA-ST, de fecha 3 de junio de 2016, Oficio N° 330-2016-INIA/J, de fecha 8 de junio de 2016, Informe Instructor N° 001-2016-INIA/J del 11 de julio de 2016, referentes al procedimiento administrativo disciplinario del Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, en su calidad de Director de Desarrollo Tecnológico Agrario – DDTA, designado mediante Resolución Jefatural N° 0257-2014-INIA, de fecha 5 de setiembre de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, a manera de antecedente, se tiene que mediante Oficio N° 830-2015-INIA-J/SG, de fecha 13 de octubre de 2015, la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, solicitó al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica la implementación de las Recomendaciones Nos. 3 y 4 derivadas del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0058 – "Auditoría de Cumplimiento INIA: Proceso de Contratación para adquisición de Maquinarias e Insumos, Período: 1 Enero al 31 de Diciembre de 2014" y con Oficio N° 0937-2015-INIA-J/OAJ, de fecha 13 de noviembre de 2015, se remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INIA, en adelante Secretaría Técnica, a efectos de que actúe conforme a las atribuciones y competencias establecidas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, para el caso que nos ocupa, merece tenerse presente –previamente- los términos señalados en la Recomendación N° 3 del Informe en mención, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidad, sujeto a la potestad disciplinaria de la entidad, entre otros, al Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario del INIA, en el período corrido del 5 de setiembre al 11 de diciembre de 2014. En ese sentido, dicha Recomendación precisa lo siguiente:

Recomendación N° 3:

"Disponer el inicio de las Acciones Administrativas para el deslinde de responsabilidades del funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, comprendido en la observación n°. 1, numeral 1.5, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionador de la Contraloría General de la República. (Conclusión n.° 2)";

Que, por su parte, la Conclusión N° 2 derivada de la Observación N° 1 señala:



Conclusión N° 2:

*“El Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario no supervisó adecuadamente las actividades desarrolladas por el ingeniero Danny Omar Gabino Núñez, Responsable de la Sub dirección de Investigación de Estudios Especiales de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, quien dio la conformidad del ingreso de la materia orgánica a los ambientes del INIA-VRAEM (Pichari - Cusco); a pesar de que estos bienes no ingresaron los días 26 y 27 de noviembre de 2014, por lo que incumplió sus funciones identificándosele presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a potestad sancionadora de la entidad, consignada en el numeral 1.5.
(Observación n°. 1)”;*

Que, asimismo, merece indicar lo expresado en la Observación N° 1, cuyo tenor es como sigue:

Observación N° 1:

“GUIAS DE REMISION EMITIDAS IRREGULARMENTE SIRVIERON PARA EL PAGO POR LA SUMA DE S/. 948 000.00 POR LA ADQUISICION DE 12 640 SACOS DE MATERIA ORGANICA”;

Que, bajo esos términos, Secretaría Técnica mediante Oficio N° 009-2016-INIA-ST, de fecha 11 de enero de 2016, solicitó al Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva la remisión de sus descargos en etapa de investigación preliminar, los mismos que fueron presentados con fecha 25 de enero de 2016, luego de que ese despacho le concediera la ampliación de plazo solicitada mediante correo electrónico del 18 de enero de 2016;

Que, revisados los descargos formulados en investigación preliminar, dicha Secretaría Técnica consideró que los mismos no desvirtuaban la observación advertida por el Órgano de Control Institucional, razón por la cual emitió el Informe de Precalificación N° 030-2016-INIA-ST, de fecha 3 de junio de 2016, recomendando dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, en el periodo corrido del 5 de setiembre al 11 de diciembre de 2014, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, luego que fuera analizada la citada Precalificación, la Jefatura del INIA, en su calidad de órgano instructor, acogió la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, emitiéndose así el Oficio N° 330-2016-INIA/J, de fecha 8 de junio de 2016, notificado en la misma fecha al ex Director, Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, solicitando que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los mismos que fueron presentados con fecha 17 de junio de 2016, siendo pertinente indicar que, respecto a los términos de dichos descargos, sus fundamentos se asemejan a los





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0052-2016-INIA-OA/URH

Lima, 03 AGO. 2016

presentados ante Secretaría Técnica, mereciendo en este acto, destacar las invocaciones más relevantes de ellos:

"(...) La conformidad del ingreso de bienes a los almacenes del VRAEM (Pichari – La Convención - Cusco), eran función y responsabilidad directa EN EL VRAEM, del almacenero, por encima de este el Administrador INIA-VRAEM, por encima de él del Coordinador Técnico del INIA-VRAEM quien firmaba las conformidades; EN LA SEDE CENTRAL DEL INIA el otro funcionario que firmaba las conformidades era el Coordinador General del INIA-VRAEM, y finalmente la Oficina de Administración recababa el Visto Bueno del Sub Director de Investigación y Estudio Especiales de la DDTA (...) el Director General no estaba en función ni en capacidad para revisar todos los Vistos Buenos del Sub Director de la DDTA (...) Asimismo, en mi calidad de Director General de la DDTA no he sido requerido por el Director General de Administración ni por los especialistas de Control Previo para firmar conformidad alguna (...) no supe ni pude haber sabido cómo y cuándo se firmaban las conformidades; en tal sentido, no he podido supervisar adecuada o inadecuadamente algo que escapaba de mis funciones y de mi conocimiento.

(...) Coordinador General del INIA-VRAEM (que operaba desde Lima) y Coordinador Técnico del INIA-VRAEM (que operaba desde el VRAEM) no han sido incluidos en las investigaciones de la OCI, según consta en el informe respectivo, por haber sido contratados por servicios de terceros y porque en sus contratos (y órdenes de servicio) no se especificaba que debían formar conformidades, elevando (trasladando) la responsabilidad a los funcionarios de la sede central, inclusive el suscrito, en mi condición de Director General. Este es un hecho muy grave ya que libera de toda responsabilidad a los trabajadores –cuales sea su modalidad de contratación– que suscribieron con puño y letra las conformidades en cuestión.

Asimismo, la actividad específica: "Producción de plañtones de café y cacao en el VRAEM" no fue encargada expresamente al suscrito ni a la DDTA bajo ningún instrumento por parte de la Alta Dirección del INIA. La ejecución de dichas actividades recayó en la DDTA debido a que el "Coordinador General del INIA- VRAEM" era el responsable del Programa presupuestal que ejecutaba dichas actividades.



(...) debo señalar que en mi condición de Director General de la DDTA, y atendiendo el pedido verbal (y por correo electrónico) del Jefe del INIA y de la Alta Dirección del MINAGRI, asumí desde un inicio las acciones de supervisión de las actividades del INIA en el VRAEM.

(...) La supervisión del suscrito como Director General constaba de llamadas telefónicas, correos electrónicos, revisión de informes, envío de personal de apoyo a la zona, informes al Jefe del INIA (...)

(...) el suscrito en mi calidad de Director General no supervisaba la recepción y/o conformidad de cada bien, solo me informaba del avance de los trabajos y del avance en el cumplimiento de las metas a través del Coordinador General del INIA – VRAEM y a través del Sub Director de Investigación y Estudios Especiales, a quien el suscrito supervisaba de manera constante.

(...) Las entregas fuera de plazo, las fechas consignadas en las guías de remisión y las conformidades de servicio irregulares son actos que deberían explicar los trabajadores que recibieron y dieron conformidad al bien, vale decir el Coordinador Técnico del INIA-VRAEM, el almacenero del INIA-VRAEM, el Asistente Administrativo del INIA-VRAEM (...)

(...) las Conformidades de bienes y servicios pasaban directamente de la Coordinación General del INIA-VRAEM hacia la Oficina de Administración, recabando antes el visto bueno del Sub Director de Investigación y Estudios Especiales de la DDTA.



Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD, instaurados por nuestra entidad, éstos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que fueran expresamente reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, teniendo claro los antecedentes del presente PAD, corresponde enfocarse en el fondo del caso que nos ocupa, advirtiéndose –en primer lugar- que el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0058, cuya Observación N° 1 materia del deslinde de responsabilidad derivado de la Recomendación N° 3, ha tenido su origen, al evidenciarse que la empresa ECOAG S.A.C., en forma irregular emitió guías de remisión que sirvieron para el pago de 12 640 sacos de materia orgánica Terrathor por el importe de S/. 948 000.00, el mismo que se realizó el 24 de diciembre de 2014; las cuales fueron firmadas y visadas de manera irregular, indicándose en dicho informe que: “La Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario no supervisó adecuadamente las actividades desarrolladas por el Responsable de la Sub Dirección de Investigación de Estudios Especiales de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, quien dio la conformidad del ingreso de la materia orgánica a los ambientes del INIA-VRAEM (Pichari-Cusco)., apreciándose de dicho Informe que “(...) en los expedientes de contratación, Adjudicaciones Directas Públicas n.° 006 y 007-2014-INIA y Adjudicación Directa Selectiva n.° 023-2014-INIA, se evidencia que la empresa ECOAG S.A.C., de forma irregular emitió guías de remisión que sirvieron para el pago de 12 640 sacos de materia orgánica Terrathor por el importe de S/. 948 000.00, el mismo que se realizó el 24 de diciembre de 2014; las cuales

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0052-2016-INIA-OA/URH

Lima, **03 AGO. 2016**

fueron firmadas y visadas de manera irregular por servidores de la Unidad de abastecimiento y del área usuaria, **como recibidos los días 26 y 27 de noviembre de 2014, a pesar que se tomó conocimiento que los bienes ingresaron a las instalaciones del INIA-VRAEM-PICHARI-Cusco en forma escalonadas desde el 11 de noviembre de 2014, hasta el 12 de enero de 2015 (...)** (El resaltado es del suscrito);

Que, más grave aún, constituye el hecho indicado en el citado Informe de auditoría al señalar que: "(...) **la Entidad procedió a efectuar la cancelación el 16 de diciembre de 2014 de las facturas n.° 000487 por S/. 198 000.00, correspondientes a las órdenes de compra n.° 001372, 001373 y 001374 de 25 de noviembre de 2014 (...)** **habiéndose verificado que el bien no ingresó a las instalaciones del INIA-VRAEM, los días 26 y 27 de noviembre de 2014.**" Es decir, la entidad efectuó el pago que correspondía a la contraprestación (el 16 de diciembre de 2014) antes de haberse efectuado la entrega –en las instalaciones del INIA-VRAEM- de la totalidad de los bienes objeto de las Adjudicaciones Directas Públicas Nos. 006 y 007-2014-INIA y Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2014-INIA, toda vez que dichos bienes fueron entregados en forma progresiva desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 12 de enero de 2015, evidenciándose con ello que la supervisión a la Sub Dirección de Investigación de Estudios Especiales no fue la adecuada, dicha circunstancia se demostraría: "**Al contrastarse dichas guías de remisión con las que figuran en el cuadro n.° 01, desde la guía n.° 003-00513 hasta la guía n.° 003-000538, se verificó la existencia de dos juegos de guías de remisión, todas emitidas irregularmente por la empresa ECOAG S.A.C., con las cuales se sustentaron el pago por la entidad y otras mencionadas en el cuadro n. 02, desde el n.° 003-000485 hasta la guía n.° 003-000561, con las cuales se sustentó la recepción del bien en Pichari-Cusco, por la Unidad de Abastecimiento.**" (El resaltado es del suscrito);



Que, asimismo cabe señalar que el Informe en mención indica que dichas guías de remisión fueron firmadas y visadas de manera irregular por servidores de la Unidad de Abastecimiento y del área usuaria, precisándose que los mismos habrían sido recibidos el 28 de noviembre de 2014, no obstante que los bienes ingresaron a las instalaciones del INIA-VRAEM-PICHARI-Cusco, en forma escalonada desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 12 de enero de 2015, trasgrediendo de esta manera lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de los Contratos de Compra Venta Nos. 025, 026 y 027-2014-INIA que establecía que: "(...) **la entidad se obliga a pagar la contraprestación al contratista en nuevos soles, en un pago único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.**" (El resaltado es del suscrito);

Que, al respecto el Órgano de Control Institucional indica que la DDTA no supervisó adecuadamente las actividades desarrolladas por el Responsable de la Sub Dirección de Investigación de Estudios Especiales, quien dio la conformidad del ingreso de la materia orgánica a los ambientes del INIA-VRAEM (Pichari-Cusco) ello en razón a que: "(...) en los contratos de Compra Venta n.º 025, 026 y 027-2014-INIA suscritos el 25 de noviembre de 2014, en la cláusula cuarta precisa que la Entidad efectuará un pago único por la contraprestación al contratista, una vez que se tenga la documentación completa, entre otros documentos **"la recepción y conformidad de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario"** (...)" pudiendo colegirse con esta última precisión, que para hacer efectivo el pago era necesaria la conformidad de la DDTA, Dirección que en esa fecha era conducida por el involucrado, Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva;

Que, en esa línea la Observación N° 1, señala como sujeto a la potestad disciplinaria de la entidad, entre otros, al Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, bajo los términos siguientes:

"Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, contratado como cargo de confianza según Resolución Jefatural n.º 0257/2014-INIA de 05 de diciembre de 2014, como Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, en el INIA, durante el período de 05 de septiembre hasta el 11 de diciembre de 2014, por no haber supervisado adecuadamente las actividades desarrolladas por el ingeniero Danny Omar Gabino, Responsable de la Sub dirección de Investigación de Estudios Especiales de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, quien dio conformidad del ingreso de la materia orgánica a los ambientes del INIA VRAEM (Pichari - Cusco); a pesar de que estos bienes no ingresaron los días 26 y 27 de noviembre de 2014";



Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador aprecia que respecto al irregular pago de la contraprestación indicada en los párrafos precedentes, no se habría tenido en consideración la normativa de Contrataciones del Estado vigente al momento de comisión de los hechos, específicamente, a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, así como lo establecido en los artículos 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, toda vez que las mismas resultan concordantes con la Cláusula Cuarta de los Contratos de Compra Venta Nos. 025-2014-INIA, 026-2014-INIA y 027-2014-INIA, de fecha 25 de noviembre de 2014, citados precedentemente;

Que, de otro lado, este despacho también advierte que el accionar del involucrado habría transgredido lo estipulado en el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, que señala que la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario: **"Es responsable de la generación del conocimiento, la investigación, la transferencia tecnológica, la asistencia técnica y los servicios tecnológicos agrarios, así como de la producción y transferencia de semillas, plantones y reproductores de alto valor genético."**, así como lo prescrito en el inciso a) del artículo 59°, sobre **"Dirigir la ejecución de las actividades, programas y proyectos, en el marco de la Política Nacional y Plan Nacional de Innovación Agraria, y de la Estrategia Nacional de Innovación, Investigación, Transferencia Tecnológica y Asistencia Técnica"**. Disposiciones tales que desvirtúan lo invocado en los descargos del Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, en el sentido de que la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario no estaba expresamente encargada de dicha supervisión bajo ningún instrumento normativo del INIA, coligiéndose de ello, que la negligencia en su



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0052-2016-INIA-OA/URH

Lima, 03 AGO. 2016

accionar constituiría una falta administrativa pasible de ser sancionada con la medida disciplinaria de suspensión, toda vez que dicha conducta se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, a ello debe añadirse que todo servidor y/o gestor público en el desempeño de sus funciones debe tener en consideración los principios de la Ley del Servicio Civil, dentro de los cuales se halla el de la **Eficacia y Eficiencia**; cuyo tenor es como sigue: "El servicio Civil y su régimen *buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin*", así como el principio de **Probidad y Ética Pública**, que a la letra señala: "El servicio Civil *promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública*";



Que, en ese orden de ideas, con el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0058 y las indicadas disposiciones normativas, así como los descargos del citado Ex Director, este despacho advierte que estos últimos no desvirtúan la falta de diligencia advertida por el Órgano de Control Institucional, pues la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario en el marco de nuestro Reglamento de Organización y Funciones no solamente es responsable de dirigir la producción de semillas y/o plantones (que en el caso de autos correspondía a café y cacao) vinculados con la política nacional y agraria, sino que además, conforme a la Cláusula Cuarta de los Contratos de Compra Venta Nos. 025-2014-INIA, 026-2014-INIA y 027-2014-INIA, de fecha 25 de noviembre de 2014, dicha **Dirección tenía la obligación de emitir la recepción y conformidad de los bienes adquiridos por nuestra entidad para la ejecución de dichos plantones**. Razones por las que este Órgano Sancionador concluye que el Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario del INIA, en el período del 5 de setiembre al 11 de diciembre de 2014, no habría supervisado adecuadamente el desempeño del Responsable de la Sub Dirección de Investigación de Estudios Especiales que se hallaba bajo su subordinación, por lo que, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, debe sancionársele con la medida disciplinaria de suspensión por una (1) semana, al haberse corroborado que el mismo habría trasgredido lo dispuesto en inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 001-2016-INIA-J;

SE RESUELVE:

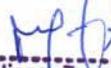
Artículo 1°.- Sancionar con una (1) semana de suspensión sin goce de haber al Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva, en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario del INIA, en el período corrido del 5 de setiembre al 11 de diciembre de 2014, por los cargos imputados en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, conforme a los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante este despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, a efectos de que el mismo sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo personal del Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva.

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA


Lic. Weimer Eliazar Zapata Cossio
Director
Unidad de Recursos Humanos